



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013331038200800320 00  
**Demandante:** ICFES  
**Demandado:** Patricia del Pilar Martínez Barrios  
**Asunto:** Accede a solicitud

En auto del 12 de febrero de 2010, satisfechos los requisitos previstos en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho declaró terminado el presente proceso por pago y ordenó el desglose de los correspondientes títulos ejecutivos y el archivo del expediente.

En proveído del 26 de febrero de 2010, se adicionó el anterior auto en el sentido de *“CANCELAR las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de mayo de 2009<sup>1</sup>. Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría librese los oficios a las instituciones financieras establecidas en el citado auto informándole la cancelación de la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que figuraran a nombre de la demandada Patricia del Pilar Martínez Barrios<sup>2</sup>”*.

Si bien mediante oficio No. J38-0274-10<sup>3</sup> se informó a la entidad bancaria Banco Popular sobre la decisión de cancelación de la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que figuran a nombre de la demandada Patricia del Pilar Martínez Barrios identificada con C.C. No. 41.764.663 de Bogotá D.C., en memorial del 10 de noviembre de 2017 mediante apoderada judicial la demandada informa que el Banco Popular no ha levantado la medida cautelar porque exige para tal fin que se encuentre firmado en original.

Así las cosas, se libraré oficio a la entidad bancaria, Banco Popular para que en el término no superior a quince (15) días, proceda a la cancelación de la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que figuran a nombre de la demandada Patricia del Pilar Martínez Barrios identificada con C.C. No. 41.764.663 de Bogotá D.C..

<sup>1</sup> Folio 38 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 100 c. ppl.

<sup>3</sup> Fl. 106 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFICIAR** al Banco Popular para que inmediatamente cancele las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero que figuran a nombre de la demandada Patricia del Pilar Martínez Barrios identificada con C.C. No. 41.764.663 de Bogotá D.C., en dicha entidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 5 MAR. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300527-00  
**Demandante:** Luis Alberto Espinosa Moreno y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Accede a solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2017, el apoderado judicial del demandante solicita el desglose del pago del arancel judicial consignado en el proceso de la referencia y la entrega del mismo.

Al respecto el artículo 116 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38htca@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38htca@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”.

Encontrándose terminado el proceso y no costando ninguna obligación en los documentos solicitados, Este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría y previa cancelación de las expensas necesarias, desglóse el comprobante de pago del arancel judicial consignado en el proceso de la referencia. Por Secretaría déjense las constancias y copias a que se refiere el artículo 116 del CGP.

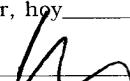
**SEGUNDO:** Surtido el trámite ordenado, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de noviembre de 2016, esto es **practíquese la liquidación de costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO <sup>5 11 2016</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300500-00  
**Demandante:** Luis David Sánchez Arias  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Una vez revisado el expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del 13 de diciembre de 2017 por medio de la cual **CORRIGIÓ** el numeral segundo de la sentencia del 9 de noviembre de 2016, respecto a los perjuicios morales concedidos a los demandantes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

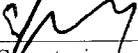
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **5 MAR. 2019**  
las 8:00 a.m.

  
Secretario

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400140-00  
**Demandante:** Ramiro Antonio Benavidez Balamba  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Transporte  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

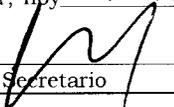
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<sup>1</sup> Folios 433 a 435 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 415 a 428 del cuaderno principal.

Jvm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400248-00  
**Demandante:** Samir Enrique Castillo Rojas y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

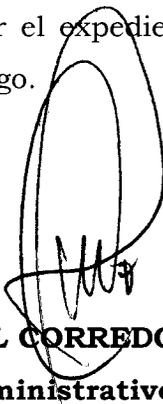
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

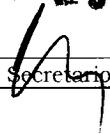
*Jum*

<sup>1</sup> Folios 280 a 287 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 264 a 274 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **5 MAR. 2018** a las  
8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500029-00  
**Demandante:** Erney Figueroa Villaruel y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<sup>1</sup> Folios 211 a 218 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 201 a 210 del cuaderno principal.

Jvm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500156-00  
**Demandante:** Jorge Eliécer Rueda Cortés  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante<sup>1</sup> y la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>2</sup>, mediante memoriales radicados el 4 y 11 de diciembre de 2017, interpusieron recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 24 de noviembre de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Folios 143 a 157  
<sup>2</sup> Folios 158 a 166



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500757-00  
**Demandante:** José Jairo Sánchez Palacios y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de mayo de 2017<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS y FRANCY MILENA CANTOR RIVAS**, en nombre propio y en representación de **DAYRON ESTIVEN SÁNCHEZ CANTOR; JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ PALACIOS y MARÍA FRANCISCA PALACIOS AVENDAÑO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 61 a 67 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**<sup>2</sup> contestó la demanda el 12 de diciembre de 2017 y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>3</sup> el 11 de enero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> fls. 59 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 91 a 99 c. ppl.

<sup>3</sup> Folios 112 a 118 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

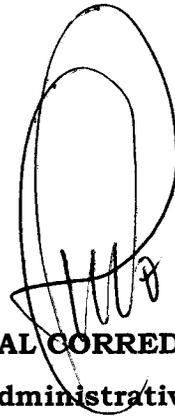
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ARDILA ROA** identificado con C.C. No. 79.412.275 y T.P. N° 79.195 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 101 del cuaderno principal.

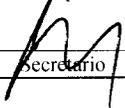
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con C.C. No. 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 109 a 111 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700017-00  
**Demandante:** Brandon Stiven Conde Niño y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Señala fecha

Mediante auto del 3 de marzo de 2017<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO, MARÍA YULIE QUIRA SEPÚLVEDA, OTONIEL CONDE OLAYA, ERIKA TERESA NIÑO LORDUY, MARAIN SARIFE RESTREPO NIÑO, LEIDY JOHANNA CONDE TRIANA, DJAIR EDUARDO RESTREPO VELÁSQUEZ y EDUARDO ENRIQUE RESTREPO NIÑO**, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En auto del 17 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, se admitió la reforma a la demanda y se dio traslado a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, quienes no realizaron ningún pronunciamiento al respecto.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 261 a 272 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 173 del CPACA del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>3</sup> contestó la demanda el 31 de

<sup>1</sup> fls. 259 c. ppl.

<sup>2</sup> Fls. 322 c. ppl.

<sup>3</sup> Folios 279 a 300

agosto de 2017 y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** <sup>4</sup>el 11 de septiembre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado por MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO visible a folio 273 278 del cuaderno principal.

**CUARTO: ACEPTAR** renuncia del apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Dr. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.356.502 y T.P. N° 116.069 del C. S. de la J., visible a folio 324 a 325 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

---

<sup>4</sup> Folios 301 a 309 c. ppl.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demanda **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

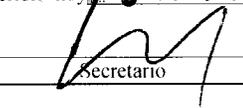


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior. hoy **7 5 MAR. 2018** a las 8:00  
a.m.



Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 1100133360382017000189-00  
**Demandante:** Universidad Nacional de Colombia  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá y otro  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte ejecutante- Universidad Nacional de Colombia interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho en el 13 de octubre de 2017 en el proceso de la referencia<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante- Universidad Nacional de Colombia, en contra del auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho en el 13 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

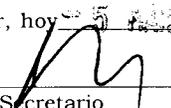
*Jvm*

<sup>1</sup> Folios 203 a 209 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 98 a 200 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~5 de Julio 2017~~ a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700279-00  
**Demandante:** Carlos Julio Rincón y otros  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. Antes Hospital de Suba II Nivel  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 2 de febrero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las personas que integran la parte demandante.

En escrito del 16 de febrero de 2018 la apoderada de la parte actora allegó constancia de aclaración de audiencia de conciliación suscrita por el Procurador 129 Judicial II para asuntos administrativos en donde se relacionan como convocantes los señores **SONIA ANN RINCÓN MCCRAY, CARLO ANDREA RINCÓN MCCRAY, CATALINA ANN RINCÓN MCCRAY, JORGE HUMBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS RINCÓN CEPEDA y MARÍA HERMELINDA HERNÁNDEZ DE RINCÓN.**

En atención a lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS CARLOS RINCÓN CEPEDA, MARÍA HERMELINDA HERNÁNDEZ DE RINCÓN, JORGE HUMBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de **CARLO ANDREA RINCÓN MCCRAY; SONIA ANN RINCÓN MCCRAY y CATALINA ANN RINCÓN MCCRAY** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. (antes Hospital de Suba II Nivel)**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia,

caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS CARLOS RINCÓN CEPEDA, MARÍA HERMELINDA HERNÁNDEZ DE RINCÓN, JORGE HUMBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de **CARLO ANDREA RINCÓN MCCRAY; SONIA ANN RINCÓN MCCRAY y CATALINA ANN RINCÓN MCCRAY** en contra de **la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. (antes Hospital de Suba II Nivel)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Director de **la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. (antes Hospital de Suba II Nivel)** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

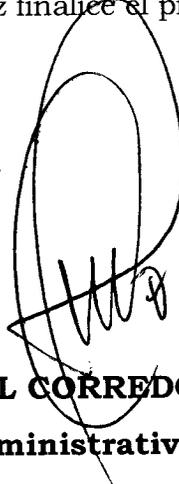
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del

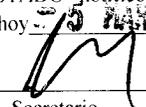
término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 MAR. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700295-00  
**Demandante:** Gerardo Robles Castro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor **GERARDO ROBLES CASTRO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y el Patrullero **CÉSAR EDUARDO RANGEL MORENO**. La presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Sogamoso el 30 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

En auto del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso declaró falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Conociendo de la presente demanda, por auto del 1° de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y solicitó allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

En memorial del 18 de diciembre de 2017, la apoderada del accionante presenta subsanación de la demanda adjuntando escrito contentivo de la solicitud de

---

<sup>1</sup> Folio 40 c. único

conciliación radicada el 18 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto)

De la normativa citada, se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir, que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”<sup>2</sup>

En tal sentido, no es de recibo para este Despacho que con el escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 se entienda acreditado el requisito de procedibilidad, pues de la revisión del expediente se advierte que se comenzó a tramitar después de impetrada la presente demanda.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012 proferido por la C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, se dispuso:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”<sup>3</sup>

De lo expuesto anteriormente, se concluye que se debe acudir a la conciliación extrajudicial antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial. Dicho precepto dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

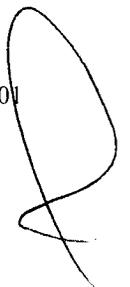
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada”

Teniendo en cuenta el anterior y comoquiera que el presente asunto no cumple con uno de los requisitos de la demanda, tal y como lo ordena la normativa anteriormente citada, se rechazará la demanda.

---

<sup>3</sup> Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró **GERARDO ROBLES CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y el Patrullero **CÉSAR EDUARDO RANGEL MORENO**.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <b>5 MAR. 2018</b> a las 10:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201700363-00  
**Demandante:** Blanca Rosa Ojeda Pérez y otro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 4 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado bachiller **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA**.

1.2.- Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a los demandantes **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO** la cantidad equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

**2.- Fundamentos de hecho**

Cuentan los convocantes que su hijo **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, por lo que fue destinado al Batallón de Infantería No. 40 “Coronel Luciano D’elhuyar”. A partir

de diciembre de 2016 se le diagnosticó al joven la enfermedad de Leishmaniasis cutánea, la cual contrajo en zona rural de San Vicente de Chucurí (Meta). A raíz de ello se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 10% según la Junta Médica Laboral No. 94598. Esto trajo sufrimiento para los convocantes.

### 3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política; así como en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 4 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, según la cual el Comité estableció:

(...)

.....

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

#### **PERJUICIOS MORALES**

Para BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ y CESAR MERCADO ROMERO, en calidad padres (sic) del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Septiembre de 2017.

(...)



Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante con el fin de que manifieste su posición sobre lo indicado por la parte convocada: Una vez revisada el acta expedida por el Comité de conciliación de la parte convocante acepta en su totalidad la propuesta conforme a lo expresado en el Comité en sesión del 115 de septiembre de 2017. (...)¹

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de septiembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con providencia de 17 de octubre siguiente ordenó remitirla por competencia a la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá. Esta entidad la admitió con auto de 19 de octubre de 2017².

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 4 de diciembre de 2017, en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 6 de diciembre de 2017.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

#### 2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio

---

¹ Fls. 48 y 49.

² Fl. 29.

del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código<sup>3</sup>.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección<sup>4</sup>, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

### **3.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de diciembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

### **4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación**

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

---

Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia

del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>7</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

#### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogada titulada, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación<sup>8</sup>.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos,

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>8</sup> Fls. 12 y 13.

incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017<sup>9</sup>, con expresas facultades para conciliar.

### ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, quienes actúan en nombre propio, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por su hijo **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA** mientras prestó el servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

### iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los convocantes con motivo de las lesiones que padeció su hijo **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

---

<sup>9</sup> Fls. 35 y 36.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 94598 del 4 de mayo de 2017, expedida en Bucaramanga, demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretenden los convocantes sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al afectado el 6 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, por lo que correría entre el 7 de mayo de 2017 y el 7 de mayo de 2019, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de septiembre de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA**, con el que se acredita que es hijo de **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**<sup>10</sup>.

Igualmente, se cuenta con copia de la constancia expedida el 28 de marzo de 2017 por el Sargento Segundo **RUEDA URÁN JUAN CARLOS** – Jefe Oficina Recurso Humano Batallón Infantería No. 40 “Cr. Luciano D’elhuyar”, que hace saber que **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA** es soldado bachiller<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Fl. 14.

<sup>11</sup> Fl. 22.

También se aportó copia de la Historia Clínica de **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA**, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la que se demuestra que padeció Leishmaniasis cutánea y que a raíz de ello le quedó cicatriz atrófica en frente de 6x3 centímetros<sup>12</sup>.

De igual modo, se anexó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 94598 de 4 de mayo de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Bucaramanga, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **JOHN FREDY PEÑA OSORIO, JIN ALEXANDER GUASCA** y **EDUAR JOSÉ RONCALLO CERVANTES** respecto del paciente **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA**, quienes consignaron lo siguiente:

#### “VI. CONCLUSIONES

##### **A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ ATROFICA EN CARA CON DEFECTO ESTETICO MODERADO SIN LIMITACION FUNCIONAL B) CICATRIZ DORSO MANO DERECHA CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

##### **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.  
 APTO.

##### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)

##### **D. Imputabilidad del servicio**

AFECCIÓN-1 ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERAL (B)(SEP)

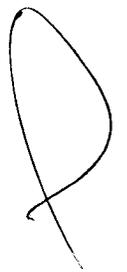
##### **E. Fijación de los correspondientes índices**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A-) NUMERAL 10-003. LITERAL (B) INDICE CINCO (5)- 1B-) NUMERAL 10-004 LITERAL (A) INDICES DOS (2) (...)<sup>13</sup>

Con lo anterior se acredita que **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA** durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis, enfermedad que si bien se trató y curó, le produjo una cicatriz de tamaño considerable en su rostro. Esta lesión no solo produjo aflicción en la víctima directa sino también la debió causar en sus padres, frente a los cuales no es necesario probar el sufrimiento porque bajo estas circunstancias es claro que debió producirse.

<sup>12</sup> Fls. 19 a 21.

<sup>13</sup> Fls. 17 Y 18.



#### v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para los señores **BLANCA ROSA OJEDA PEREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO** la cantidad de 100 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes es benéfico para las arcas públicas debido a que por perjuicios morales se reconoció para cada uno de ellos la cantidad de 14 SMLMV.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup>, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores **BLANCA ROSA OJEDA PEREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, debido a las secuelas que dejó la Leishmaniasis en la humanidad de su hijo **ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA**, quien presenta una cicatriz de tamaño considerable en su rostro, la que sin duda afecta la parte psicológica de los convocantes.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.

## vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la

decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”<sup>15</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0033 MDNSGDALGCC de 15 de septiembre de 2017, firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

---

<sup>15</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 4 de diciembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201700375-00  
**Demandante:** Sergio Adonis Ladino Restrepo y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 5 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** del daño antijurídico ocasionado a **SERGIO ADONÍS LADINO RESTREPO** bajo el régimen de imputación de daño especial.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los convocantes lo siguiente:

A favor de **SERGIO ADONÍS LADINO RESTREPO** –víctima directa- la suma de \$20.253.760.00 por concepto de lucro cesante; 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

A favor de **DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO** –hija-, **OBED ANTONIO LADINO** –padre- y **BLANCA EDILSA RESTREPO SUÁREZ** –madre-, 20 SMLMV para cada uno de ellos.

A favor de **YEISON YAIR LADINO RESTREPO**, **YENY SULAY LADINO RESTREPO** y **NILVIA EVERLYN LADINO RESTREPO** –hermanos-, 10 SMLMV para cada uno de ellos.

## 2.- Fundamentos de hecho

Informan los convocantes que **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO** el 17 de julio de 2015 ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en buenas condiciones de salud. En área rural contrajo la enfermedad de Leishmaniasis, ante lo cual en la Junta Médica Laboral No. 97178 de 27 de septiembre de 2017 se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, por el gran deterioro que esto implica para la salud física y anímica de la persona.

## 3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política; así como en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa al daño especial.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 5 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación en sesión del 17 de noviembre de 2017 por unanimidad autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como defensa judicial, **perjuicios morales** para Sergio Adonis Ladino Restrepo 14 smlmv, para Blanca Edilsa Restrepo y Obed Antonio Ladino en calidad de padres del lesionado 14 smlmv para cada uno, para Daniela Valentina Ladino Ascencio en calidad de hija del lesionado el equivalente a 14 smlmv, Nota: no se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el comité de conciliación en sesión del 21 de enero de 2016.

**Daño a la salud** no se efectúa ofrecimiento por este concepto toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. **Perjuicios materiales** no se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad médico militar determinó que es apto para ejercer la actividad militar lo que permite concluir que puede realizar cualquier otra actividad común sin que se vea afectado su desempeño; el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la parte convocante manifiesta que una vez revisados los parámetros establecidos por el comité de conciliación y encontrándolos ajustados a derecho, acepta lo allí estipulado..."<sup>1</sup>

### **III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN**

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de octubre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con providencia de 23 de octubre siguiente la admitió<sup>2</sup>.

La conciliación extrajudicial se intentó de manera infructuosa el 14 de noviembre de 2017. Luego se surtió en audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2017, en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 12 de diciembre de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

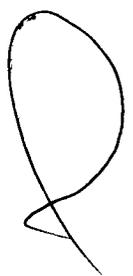
#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

---

<sup>1</sup> Fls. 48 y 49.

<sup>2</sup> Fl. 29.



## 2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código<sup>3</sup>.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección<sup>4</sup>, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los

<sup>3</sup> El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

Decreto leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

### 3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de diciembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **BLANCA ROSA OJEDA PÉREZ** y **CESAR MERCADO ROMERO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

### 4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

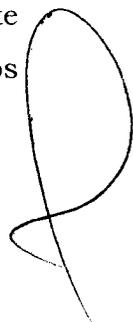
de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos



en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>7</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### 5.- Análisis del caso concreto

El expediente viene acompañado del siguiente material probatorio:

1.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 97178 de 27 de septiembre de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con sede en Ibagué - Tolima, que se practicó al SLR. **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO**. En la misma se consigna:

**“B. EXAMEN FÍSICO**

APARENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES ALERTA ORIENTADO  
 ACTIVO LESION EN DORSO DE MANO IZQUIERDA DE 4X4 CM DIAMETRO  
 CAFÉ CICATRIZADO EN SU TOTALIDAD RESTO DE EXAMEN FISICO  
 DENTRO DE PARAMETROS NORMALES.

**VI. CONCLUSIONES**

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1.-) LEISHMANIASIS CUTANEA UN EPISODIO RECIBIO TRATAMIENTO CON GLUCANTIME VERIFICADO POR LA HISTORIA CLINICA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
 APTO.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ COMO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

AFECCION-1 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A NUMERAL 10-004 LITERAL A INDICE 2. (...)<sup>8</sup> (Subrayas del original)

2.- Copia de registros civiles de nacimiento<sup>9</sup>.

El examen del material probatorio acopiado lleva a tomar la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, por las siguientes razones:

En primer lugar, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 97178 de 27 de septiembre de 2017, el joven **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO** contrajo durante la prestación del servicio militar la enfermedad de Leishmaniasis, por la que fue tratado y curado. La única secuela dejada por esa patología es una cicatriz de 4x4 centímetros en el dorso de la mano izquierda. Además, se verificó que no existía ninguna limitación funcional para el paciente.

Ahora, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”. Por tanto, así parezca un pleonasma, la pérdida de la capacidad laboral solamente se puede dar si la persona presenta un déficit en cualquiera de los planos físico, mental y social, de suerte que si nada de ello se afecta luego de la lesión o de curada una enfermedad, es claro que no se debe asignar ningún porcentaje sobre disminución de la capacidad laboral.

<sup>8</sup> Fls. 17 Y 18.

<sup>9</sup> Fl. 19 a 27.

En este caso, los galenos certificaron que el joven **ANDRÉS YESID MOSQUERA CASTRO** contrajo y superó con éxito la Leishmaniasis, sin ninguna limitación funcional. Por tanto, aunque en el Acta de Junta Médico Laboral se haya asignado una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, este Juzgado no acoge tal conclusión porque está en contravía de las mismas conclusiones obtenidas por los galenos.

En efecto, si los oficiales de Sanidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional concluyeron que la enfermedad se trató y sanó, y que el paciente no quedó con ninguna limitación funcional, carece de toda lógica aceptar que su capacidad laboral se redujo en un 10.5%, sobre todo si se toma en cuenta que lo que da lugar a esa ponderación es una cicatriz en el dorso de la mano izquierda, es decir en una zona poco visible.

Desde la perspectiva orgánica o física el Acta de Junta Médica Laboral no explica por qué motivo las mencionadas cicatrices se constituyen en factor que reduce la capacidad laboral del paciente; y desde la perspectiva psíquica tampoco se indica la forma como esas lesiones afectan la salud mental del soldado. Es decir, se aplica de manera objetiva una disposición jurídica que a todas luces resulta desactualizada con los nuevos estándares normativos para calificación de la capacidad laboral, pero sobre todo contraria a la lógica, tal como lo evidencia el hecho de constatar normalidad funcional de la persona, pero a pesar de ello se le considera aminorada la citada capacidad laboral.

Es decir, toda vez que el joven **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO** fue tratado y curado de la Leishmaniasis, y en virtud a que se reincorporó al seno de su familia, luego de la prestación del servicio militar obligatorio, sin ninguna limitación funcional, bien puede afirmarse que no se configura un daño que la entidad convocada esté en el deber de resarcir.

En segundo lugar, el Juzgado no considera que por el hecho de que el joven **SERGIO ANDRÉS LADINO RESTREPO** adquirió, se le trató y superó con éxito la enfermedad de Leishmaniasis deba indemnizársele a sus padres e hija los perjuicios morales pretendidos por esa situación.

El perjuicio es una manifestación del daño. Por tanto, si no hay daño no hay perjuicio. Así, al concluirse que la situación de salud afrontada por aquél no configuró un daño antijurídico porque su salud física fue plenamente restablecida, igualmente debe colegirse que ni sus padres ni su hija pueden

esperar una indemnización económica por perjuicios morales, ya que son inexistentes.

Especialmente resultan intangibles en el *sub lite* porque no hay evidencias de que los señores **OBED ANTONIO LADINO** y **BLANCA EDILSA RESTREPO SUÁREZ**, en calidad de padres, y la menor **DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO**, en calidad de hija, hayan tenido que pasar por la angustia de ver a su ser querido **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO** internado en una clínica, bajo la inclemencia de dolores insoportables o con la incertidumbre de ver en peligro su vida. Todo lo contrario, la ausencia de historia clínica lleva a inferir que, una vez diagnosticada la enfermedad, no fue necesaria la internación en clínica u hospital alguno, pues el tratamiento de la patología, según los casos conocidos por este Despacho en casos similares, se hace mediante la aplicación de un número importante de inyecciones de la medicina existente para combatirla, por cierto espacio de tiempo.

Ahora, es necesario señalar que el régimen de responsabilidad de la administración pública está concebido para reparar daños antijurídicos, pero no para resarcir cualquier tipo de lesión o afectación, como por ejemplo las incomodidades que se desprenden de tratamientos médicos para patologías recuperables que no dejan ninguna limitación funcional.

Si se tomara dicho régimen con tal laxitud, a los soldados conscriptos prácticamente no se les podría asignar ninguna tarea o misión, ni se les podría exponer a los rigores inherentes a la vida militar, porque de todo ello siempre existe la posibilidad de contraer o desarrollar una enfermedad tratable y curable. Esto, en criterio del Despacho, está dentro de las cargas que deben soportar los soldados regulares, bachilleres o campesinos, pues el deber de prestar el servicio militar obligatorio debe entenderse como el desarrollo de una actividad que es exigente en términos físicos y psíquicos.

Además, no debe ignorarse el principio de sostenibilidad fiscal, que propugna por la racionalización de los gastos que han de asumirse con las arcas públicas. Por tanto, el régimen de responsabilidad estatal debe implementarse bajo la óptica de reparar económicamente los daños jurídicamente relevantes, es decir aquellos que en verdad constituyan afectación sustancial a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento constitucional y legal, dejando de lado los daños que puedan equipararse a meras incomodidades o afectaciones en la salud con



carácter transitorio por ser médicamente superables y sin ninguna limitación funcional.

Así las cosas, el Despacho colige que no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio examinado porque resulta lesivo para el patrimonio público, ya que la Administración en este caso aceptó indemnizar los perjuicios inmateriales invocados por los convocantes no obstante estar probado que el joven **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO** fue tratado médicamente y curado de Leishmaniasis, sin haber quedado con ninguna limitación funcional.

Además, porque si bien es cierto que la enfermedad en cuestión dejó como secuela una cicatriz en el dorso de la mano izquierda del joven **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO**, sin ninguna limitación funcional, resulta verdaderamente exagerado que la Administración termine indemnizando perjuicios inmateriales a los padres y la hija del mismo, cuando no existe la menor evidencia de que los últimos hayan experimentado algún padecimiento moral por el hecho que su ser querido haya sido tratado y curado de Leishmaniasis.

En esta oportunidad no es viable aplicar la presunción prevista en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales de los familiares cuando hay disminución de la capacidad laboral, pues como se vio materialmente no hubo ningún déficit en la capacidad laboral del joven **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO**, ya que los galenos que calificaron la situación del último determinaron que no se produjo la menor afectación funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 5 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de **SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO**, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija **DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO**, **OBED ANTONIO LADINO** y **BLANCA EDILSA RESTREPO SUÁREZ**; y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **7-5 MAR. 2018** a las 8:00  
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201700395-00  
**Demandante:** Jhonatan Hernández Laserna y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado bachiller **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA**.

1.2.- Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero: A **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA**, víctima directa, la cantidad de \$19.972.698.58 por lucro cesante, 20 SMLMV por perjuicios morales y 20 SMLMV por daño a la salud; a **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, madre de la víctima directa, 20 SMLMV por perjuicios morales; y a **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO, CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, hermanos de la víctima directa, 10 SMLMV.

## 2.- Fundamentos de hecho

Los convocantes narran que **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y que fue asignado al Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho” en el departamento de Caldas. Agregan que en el año 2015 el mencionado soldado estaba en labores de recolección de agua por orden de sus superiores cuando sufre una caída desde su propia altura, que le ocasionó fractura del dedo meñique de la “mano derecha”, lesión que según la Junta Médica Laboral 85870 de 19 de abril de 2016 disminuyó su capacidad laboral en el 10%. Por esto, él y sus familiares tienen derecho a la indemnización pretendida.

## 3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política; así como en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al reconocimiento indemnizatorio a favor de concriptos.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación en sesión del 30 de noviembre de 2017 por unanimidad autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial, **perjuicios morales** para Jhonatan Hernández Laserna en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 smlmv, para Paula Andrea Laserna Orrego en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 smlmv, para ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO, CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO y BISMARCK ANDRES LASERNA ORREGO en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos a 7 smlmv para cada uno de ellos. **Daño a la salud** para Jhonatan Hernández Laserna en calidad de lesionado el equivalente a 14 smlmv. **Perjuicios materiales:** (lucro cesante y futuro) para Jhonatan Hernández Laserna en calidad de lesionado la suma de \$11.246.355. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículo (sic) 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Certificación que aporfo en 2 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: una vez escuchada la fórmula de



arreglo expuesta por la convocada y revisada la certificación que allega del comité de conciliación manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y acepto los términos señalados la (sic) misma. (...)”<sup>1</sup>

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de septiembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con providencia de 20 de noviembre siguiente la admitió. La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017, en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 19 de diciembre de 2017.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

#### 2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 48 y 49.

<sup>2</sup> El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección<sup>3</sup>, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

### 3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 12 de diciembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

### 4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*", por ejemplo, se establece que "*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*". Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*", al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, "*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

Contencioso Administrativo”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogada titulada, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

<sup>7</sup> Fls. 9 a 11.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorga la Resolución No. 4535 de 29 de junio de 2017<sup>8</sup>, con expresas facultades para conciliar.

### ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos mientras prestó el servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

### iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los

---

<sup>8</sup> Fls. 27 y 28.

convocantes con motivo de las lesiones que padeció el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 85870 del 19 de abril de 2016, expedida en Ibagué, demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretenden los convocantes sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al interesado el 20 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, por lo que correría entre el 21 de abril de 2016 y el 21 de abril de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de noviembre de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA, ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO, CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, documentos con los que se acredita que son hermanos entre sí dado que su progenitora es la señora **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Fl. 14.

Igualmente, se cuenta con copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 01 de 7 de abril de 2015, expedido por el TC Jairo Iván Sánchez Gutiérrez, mediante el cual se hace saber que el SLR **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA**, el día 23 de enero de 2015, durante labores de recolección de agua, sufrió una caída desde su propia altura, lo que le produjo “fractura en el dedo meñique de la mano derecha (sic) y es intervenido quirúrgicamente.”<sup>10</sup>.

De igual modo, se anexó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 85870 de 19 de abril de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Ibagué, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **SANDRA ROA DUEÑAS, ANA MARÍA LAMPREA NOGUERA Y JHON FERNANDO REATIGA DAZA**, respecto del paciente **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA**, quienes consignaron lo siguiente:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

##### **A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA CON FRACTURA DE FALANGE PROXIMAL (MANO NO DOMINANTE) VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A). ANQUILOSIS DE LAS ARTICULACIONES INTERFALANGICAS QUINTO DEDO MANO IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCION-.

##### **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN EL ARTICULO 68 DEL DECRETO 094 DE 1989.

##### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PORCIENTO 10%) (sic)

##### **D. Imputabilidad del servicio**

LESION-1 OCURRIO EN ACTOS DEL SERVICIO CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No. 01/2015 LITERAL (B) (AT).

##### **E. Fijación de los correspondientes índices**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1ª NUMERAL 1-157 INDICE DOS (2)”<sup>11</sup>

Con lo anterior se acredita que **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió una fractura en el dedo meñique de la mano izquierda –no en la mano derecha como erróneamente se dice en la petición- y que a raíz de ello se le disminuyó la capacidad laboral en el 10%.

<sup>10</sup> Fl. 17.

<sup>11</sup> Fls. 18 y 19.

Esto, además, implicó sufrimiento para él y su núcleo familiar, tal como así lo presume la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales para **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** -víctima directa- y para **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO** -madre de la víctima directa-, el dinero equivalente a 20 SMLMV y para los menores **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO, CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO** -hermanos de la víctima directa-, el dinero equivalente a 10 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes es benéfico para las arcas públicas debido a que por perjuicios morales se reconoció para los dos primeros 14 SMLMV para cada uno, y para los restantes 7 SMLMV para cada uno.

La misma reflexión puede hacerse en torno al daño a la salud para la víctima directa, pues se orienta por el mismo criterio. Y, en lo atinente al lucro cesante el arreglo también implica un ahorro para el erario, ya que se pretendía la suma de \$19.972.698.58 y se aceptó por los convocantes la cantidad de \$11.246.355.00.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup>, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.

públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado. En igual sentido, para los hermanos de la víctima directa se aceptó una cifra inferior a la que eventualmente les correspondería conforme a la citada jurisprudencia.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, debido a que no obstante el tratamiento brindado al soldado la fractura del dedo meñique de su mano izquierda le dejó una deformidad física y una limitación funcional, lo que sin duda afecta el aspecto psicofísico del primero de los mencionados, así como los bienes inmateriales de los segundos.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”<sup>13</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo

---

<sup>13</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0043 MDNSGDALGCC de 30 de noviembre de 2017, firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **JHONATAN HERNÁNDEZ LASERNA** y **PAULA ANDREA LASERNA ORREGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CATHERINE LASERNA ORREGO**, **CRISTIAN CAMILO LASERNA ORREGO** y **BISMARCK ANDRÉS LASERNA ORREGO**, y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 12 de diciembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior. hoy **75 MAR. 2018** a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:**           **Reparación Directa**  
**Expediente:**               **110013336038201700399-00**  
**Demandante:**           **David Saldaña Ramos y otros**  
**Demandado:**           **La Nación- Rama Judicial y otro**  
**Asunto:**                 **Resuelve Reposición**

Por auto del 26 de enero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda respecto de todos y cada uno de los demandantes para adelantar el presente asunto, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

En escrito del 31 de enero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del anterior proveído indicando que la orden dada por el Despacho es muy genérica, por tanto no se puede evidenciar cual es el defecto formal a subsanar.

**CONSIDERACIONES**

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, tal y como lo establece el artículo 170 del CPACA, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado de la entidad demandada va dirigida a que se aclare lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de enero de 2018, por cuanto considera que no se explica concretamente cuál es el defecto formal que presenta la demanda.

De la revisión del expediente el Despacho observa que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 con sus respectivos traslados, sin embargo no se anexaron los poderes conferidos al Dr. Olinto Patiño Hernández por parte de los demandantes para incoar el presente medio de control.

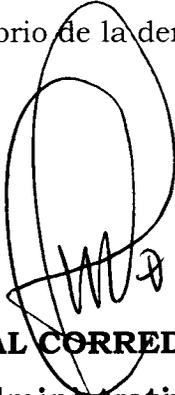
Así las cosas, la orden dada por el Despacho en el auto inadmisorio resulta ser más que clara, en el entendido de solicitar a la parte actora que se alleguen los poderes conferidos para el trámite de la presente demanda respecto de todos y cada uno de los demandantes para adelantar el presente asunto, los cuales deben cumplir con las especificaciones señaladas en el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA. En pocas palabras, no aportó los poderes de sus supuestos mandantes, lo cual bien puede constatar echando un vistazo al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

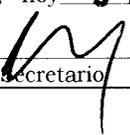
**NO REPONER** el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el 26 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jrm*

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [admin38hta@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38hta@censoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800041-00  
**Demandante:** Edwin Leonardo Sánchez Blanco y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ BLANCO** y **NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID ÁLVAREZ BLANCO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ BLANCO** y **NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES** en nombre propio y en representación de **JUAN DAVID ÁLVAREZ BLANCO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

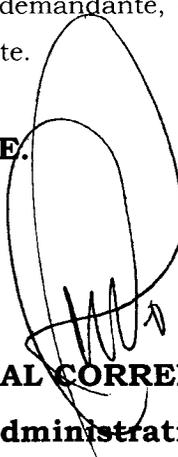
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

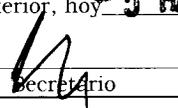
**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.012.170 y T.P. 202.832 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificada con cedula de ciudadanía No 52.984.593 y T.P. 169.960 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jrm*

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 MAR. 2018</b> a las 8:00 a.m.
 Secretario